

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **CASÓ** la Sentencia No. 360 del 28 de octubre de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 090 del 26 de junio de 2020 proferida este despacho judicial. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA ESPITIA OREJUELA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2017 - 0072

Auto Sust. No.1838

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No.026 de radicación No.96903 del 25 de julio de 2023 M.P. **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, donde decide **CASAR** la sentencia N°360 del 28 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, en consecuencia este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No.026 de radicación No. 96903 del 25 de julio de 2023 M.P. **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**, donde dispuso **CASAR** la 360 del 28 de octubre de 2021 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole, que el proceso se encuentra inactivo por falta de actuaciones del ejecutante. Sírvase Proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA

Cali, 16 de Noviembre de 2.023.

REF. EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MIRYAM DIAZ ALTURO
EJECUTADO: RADIO MOVIL 42222222 S.A. Y OTRO
RAD: 2018-081

Auto No. 2600

Atendiendo el informe secretarial, en donde se vislumbra inactividad de la parte ejecutante por más de 6 meses, el despacho procederá a pronunciarse, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en indicar, que nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en materia laboral, ha establecido una serie de figuras, que buscan sancionar la inactividad de las partes, por la omisión de ciertas cargas procesales, entre ellas tenemos la figura de la Contumacia, la cual se encuentra consagrada en el artículo 30 del Código procesal Laboral y de la seguridad social, que reza:

Artículo 30. Procedimiento en caso de contumacia

Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

La Corte Constitucional en la sentencia C-860 de 2.010, se pronunció así, respecto de esta figura:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas

en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan la parálisis de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tienen como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de “combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, se aplicarían los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se

considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad

Descendiendo al caso estudiado tenemos que la parte actora presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la sentencia No. 020 del 21 de febrero de 2.017. El despacho Mediante Auto 649 del 20 de Marzo de 2.018, libró mandamiento de pago, Decretando medidas cautelares y ordenó la notificación a la parte ejecutada.

Revisado el presente asunto, esta agencia judicial no observa que la parte ejecutante haya realizado gestiones para proceder a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, es por ello, que trascurrido más de cinco (5) años de omisión en el cumplimiento de dicha carga procesal, están dado los requisitos para que el despacho ordene el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Se advierte por parte de este estrado judicial que, conforme a la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones dilucidadas.

TERCERO: ANOTAR la salida en los libros y registros correspondientes.

Notifíquese



JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 038 del 05 de junio de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$400.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.560.000

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali,

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTINA SILVIA JARAMILLO ANDRADE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00275-00

Auto No. 2387

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 219 del 31 de julio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.560.000** con cargo a la parte demandante señora **CRISTINA SILVIA JARAMILLO ANDRADE** y a favor de los **demandados** las cuales se dividirán en partes iguales.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 038 del 05 de junio de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

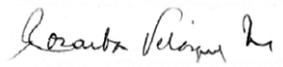
w.m.f-/

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales **2,3,4,5,6 y 7** de la Sentencia del 14 de junio de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.700.000

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MUÑOZ MARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00310-00

Auto No. 2594

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 220 del 28 de julio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.700.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$1.000.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A. y \$1.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales **2,3,4,5,6 y 7** de la Sentencia del 14 de junio de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-//

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la devolución de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALISON DANIELA OCHOA
DDO: MEDICAL DENTAL BILLING SAS
RAD: 76001 31 05 004 2023 – 000368 00

Auto Sust. No.1818

Santiago De Cali, 16 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaría, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor juez va el presente proceso informándole que obra solicitud de incidente de levantamiento de medida de embargo solicitada por el apoderado de ARCOS DE COLOMBIA SAS. Sírvase Proveer



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADRIANA MARCELA CASTILLO Y OTROS
EJECUTADO: ALINCO S.A EN LIQUIDACION
RAD.: 76001310500420140051400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El doctor **CAMILO MUTIS TELLEZ** apoderado especial de la SOCIEDAD ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A solicita nuevamente el levantamiento de la medida cautelar de los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO de propiedad de ARCOS DORADOS.

Es pertinente recordarle nuevamente Dr. Camilo Mutis Tellez apoderado de Arcos Dorados S.A.S. que esta solicitud fue resuelta por el **Honorable Magistrado Ponente Luis Gabriel Moreno Lovera de la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** mediante **Auto Interlocutorio No. 015 del 30 de enero de 2020** el cual revocó el auto interlocutorio No. 521 del 5 de marzo de 2019 proferido por esta agencia judicial, en su numeral primero el cual dispone: "*REVOCAR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 521 del 5 de marzo de 2019, que ordena el levantamiento del embargo y secuestro de los establecimientos comerciales MC DONALD `S CHIPICHAPE con matricula mercantil No. 864559-2 y MC DONALD `S ROOSEVELT con matricula mercantil No. 864552-2. COSTAS a cargo de la apelante infructuosa ARCOS DORADOS DE COLOMBIA S.A.S y a favor de cada ejecutante tásense novecientos mil pesos a favor de cada ejecutante. LIQUIDENSE y Devuélvase el expediente a su origen*". Razón por la que este Despacho Judicial no accederá a lo solicitado por el Dr. Camilo Mutis Telles y deberá estarse dispuesto a lo indicado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

Ahora bien, igualmente el Camilo Mutis Tellez presentó recurso de reposición y el de apelación contra el Auto No. 2118 del 17 de octubre de 2023 que modifica y actualiza la liquidación del crédito, indicando que se pronuncie frente a otros asuntos que continua afectando a la compañía gravemente, máxime que el Juzgado no determinó de manera clara y expresa que la obligación debe ser sumida por la Sociedad Alinco.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo es contra la SOCIEDAD ALINCO y no contra la SOCIEDAD ARCOS DORADOS, este Despacho, debe manifestar, que no repone el auto que actualiza y modifica la liquidación del crédito en tanto, que es claro que la entidad ejecutada SOCIEDAD ALINCO, única demandada en el presente asunto es la que debe cumplir con la obligación de conformidad con el Auto 224 del Marzo 28 de 2.022, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso contra ALINCO S.A.S EN LIQUIDACION y se practicara la liquidación del crédito.

Atendiendo a que el despacho, no accede al recurso de reposición interpuesto por ARCOS DORADO COLOMBIA S.A.S, y teniendo en cuenta que dicha sociedad es un tercero, quien tiene una restringida y transitoria participación en el proceso, en virtud al derecho de defensa y del principio de doble instancia, el despacho le concederá el recurso de APELACION, el cual se interpuso de manera subsidiaria, ante el inmediato superior el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral-, para que se pronuncie al respecto.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia las partes no hicieron objeción alguna a la modificación y actualización de la liquidación del crédito y a la liquidación de costas del proceso ejecutivo, se deberá aprobar las mismas.

En tal virtud el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite al escrito presentado por el Dr. CAMILO LOPEZ TELEZ apoderado especial de la SOCIEDAD ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A., respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y deberá estarse a lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2118 de octubre 17 de 2023 y en consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el Dr. CAMILO LOPEZ TELLEZ apoderado especial de la SOCIEDAD ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.

TERCERO: Envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156
hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17/11/2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprograma la audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Martha Miriam Muñoz Bolaños
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2015 00624 00

AUTO SUST. No. 1816

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 de CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Citar para el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **17 DE NOVIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **156**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprograma la audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Gilma González Ramírez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculado Litis:	María Elena Tovar de Rojas
Radicación No.	76 001 31 05 004 2017 00445 00

AUTO SUST. No. 1821

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 de CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Citar para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **17 DE NOVIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **156**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 31 de octubre de 2.023, por cuanto el titular del Despacho fue designado en Comisión Escrutadora en las elecciones del 29 de octubre de 2.023. Sírvase proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	María Aurora Bedoya Norueña
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 004 2020 00260 00

Auto Sust. No. 1822

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPTSS, y eventualmente art. 80 CPTSS, por cuanto el titular del Despacho fue designado en Comisión Escrutadora en las elecciones del 29 de octubre de 2.023, se hace necesario reprogramar la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia, y para ello, **Citar** para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS (02:00 PM) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 17 DE NOVIEMBRE 2023 EN EL ESTADO No. 156

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 14 de noviembre de 2.023, por cuanto el apoderado de la demandante renunció, y a la fecha no ha conferido nuevo poder. Sírvase proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Mónica Andrea Henao
Demandado:	Premezclas S.A.
Radicación N°	76 001 31 05 004 2020 00383 00

Auto Sust. No. 1819

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPTSS, y eventualmente art. 80 CPTSS, por la renuncia del apoderado de la parte actora, y lo manifestado por ésta de no tener a la fecha nuevo apoderado, se hace necesario reprogramar la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia, y para ello, **Citar** para el día **LUNES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **17 DE NOVIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **156**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprograma la audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Audemer de Jesús Restrepo Martínez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00097 00

AUTO SUST. No. 1820

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que la entidad demandada no ha dado respuesta completa a lo requerido en la audiencia pública del 20 de septiembre de 2.023, por lo que se ordena requerirla para que la allegue.

Por otro lado, constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 de CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a fin que de respuesta completa a lo solicitado en audiencia pública del 20 de septiembre de 2.023.

SEGUNDO: Citar para el día **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el

link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **17 DE NOVIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **156**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 31 de octubre de 2.023, por cuanto el titular del Despacho fue designado en Comisión Escrutadora en las elecciones del 29 de octubre de 2.023. Sírvase proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Sonia Amparo Guerrero Jiménez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación N°	76 001 31 05 004 2023 00163 00

Auto Sust. No. 1831

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPTSS, y eventualmente art. 80 CPTSS, por cuanto el titular del Despacho fue designado en Comisión Escrutadora en las elecciones del 29 de octubre de 2.023, se hace necesario reprogramar la audiencia.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Ineficacia del Traslado, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con el proceso con radicación No. 76001310500420230027200, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia, y para ello, **Citar** para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con el radicado No. 76001310500420230027200 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para

ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **17 DE NOVIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **156**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 31 de octubre de 2.023, por cuanto el titular del Despacho fue designado en Comisión Escrutadora en las elecciones del 29 de octubre de 2.023. Sírvase proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Leonardo Sánchez Sánchez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación N°	76 001 31 05 004 2023 00272 00

Auto Sust. No. 1832

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPTSS, y eventualmente art. 80 CPTSS, por cuanto el titular del Despacho fue designado en Comisión Escrutadora en las elecciones del 29 de octubre de 2.023, se hace necesario reprogramar la audiencia.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Ineficacia del Traslado, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con el proceso con radicación No. 76001310500420230016300, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reprogramar la audiencia, y para ello, **Citar** para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: Se informa que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con el radicado No. 76001310500420230016300 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link

para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **17 DE NOVIEMBRE 2023** EN EL ESTADO No. **156**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante allegó solicitud de sucesión procesal, por cuanto el demandante falleció. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Miguel Ángel Arenas Morales
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 004 2020 00176 00

Auto Interl. No. 2521

Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el proceso, el despacho observa, que se encuentra pendiente de resolver sobre la sucesión procesal del señor MIGUEL ANGEL ARENAS MORALES, quien falleció el 06 de enero de 2.021, según registro civil de defunción allegado al proceso por el apoderado de la parte actora.

En el presente asunto se advierte que los señores **FLOR MARINA TORRES DE ARENAS, LUZ ADRIANA ARENAS TORRES y LEYDI JOHANNA TORRES ARENAS**, confirieron poder al apoderado judicial del causante para continuar con el trámite del proceso, y aportaron el respectivo registro civil de matrimonio y nacimiento para acreditar la calidad en la que actúan (**archivo 24 ED**).

Revisados los documentos, se advierte que se allegó el registro civil de matrimonio de los señores **MIGUEL ANGEL ARENAS MORALES y FLOR MARINA TORRES**, y el registro civil de nacimiento de **LUZ ADRIANA y LEYDI JOHANNA ARENAS TORRES**, observándose que ostentan la calidad de cónyuge e hijos respectivamente del causante MIGUEL ANGEL ARENAS MORALES.

En razón a lo anterior, se tendrá a los mismos como sucesores procesales del señor **MIGUEL ANGEL ARENAS MORALES**, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., por lo que habrá de reconocerle personería al abogado

ORLANDO DE JESUS VELEZ MARIN, para que defienda los intereses de sus representados, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **TENER COMO SUCESOSES PROCESALES** a los señores **FLOR MARINA TORRES DE ARENAS, LUZ ADRIANA ARENAS TORRES y LEYDI JOHANNA TORRES ARENAS**, quienes actúan en condición de cónyuge e hijos del causante, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **ORLANDO DE JESUS VELEZ MARIN**, con T.P. No. 249.517 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado (a) judicial de los señores **FLOR MARINA TORRES DE ARENAS, LUZ ADRIANA ARENAS TORRES y LEYDI JOHANNA TORRES ARENAS**, en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: **Citar** para el **LUNES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la Audiencia Trámite y Juzgamiento, en la cual se espera la respuesta de la prueba decretada a Tax Paramo S.A., se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva.

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.



Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002991356** por valor de **\$2.160.000** consignados por **PRICESMART COLOMBIA S.A.**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ISABEL CRISTINA CARVAJAL CARDENAS C.C. 1130629216
DDO. PRICESMART COLOMBIA S.A.
RAD: 760013105004-2016-00281

Auto Sustanciación No. 1857

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002991356** por valor de **\$2.160.000** consignados por **PRICESMART COLOMBIA S.A.**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. SANDRA CASTILLO CABAL** quien se identifica con **C.C. 31.897.437 y TP. No. 41.405 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

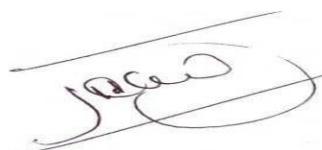
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002991356** por valor de **\$2.160.000** consignados por **PRICESMART COLOMBIA S.A.**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. SANDRA CASTILLO CABAL** quien se identifica con **C.C. 31.897.437 y TP. No. 41.405 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002960356** por valor de **\$1.000.000** consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ALBERTO JOSE CARRIZOSA ALAJMO
DDO. COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2019-00024

Auto Sustanciación No. 1839

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002960356** por valor de **\$1.000.000** consignados por **COLPENSIONES** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. DIANA MARIA GARCES OSPINA quien se identifica con C.C. 43.614.102 y TP. No. 97.674 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002960356** por valor de **\$1.000.000** consignados por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. DIANA MARIA GARCES OSPINA quien se identifica con C.C. 43.614.102 y TP. No. 97.674 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030002973162** por valor de **\$900.000** consignado por **COLFONDOS**, **No. 469030002783540** por valor de **\$ 1.108.526** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ALBERTO FRANCO GONZALEZ C.C. 79.150.330
DDO. COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD: 760013105004-2019-00167

Auto Sustanciación No. 1840

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002973162** por valor de **\$900.000** consignado por **COLFONDOS**, **No. 469030002783540** por valor de **\$\$ 1.108.526** consignado por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ quien se identifica con C.C. 32.105.746 y TP. No. 108.843 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002973162** por valor de **\$900.000** consignado por **COLFONDOS**, **No. 469030002783540** por valor de **\$1.108.526** consignado por **COLPENSIONES**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ quien se identifica con C.C. 32.105.746 y TP. No. 108.843 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002985175** por valor de **\$1.580.000** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ROBINSON ABADIA FIGUEROA C.C.11.791.877
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2019-00496

Auto Sustanciación No. 1841

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002985175** por valor de **\$1.580.000** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. VIVINA BERNAL GIRON** quien se identifica con **C.C. 29.688.745** y **TP. No. 177.865 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002985175** por valor de **\$1.580.000** consignado por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. VIVINA BERNAL GIRON** quien se identifica con **C.C. 29.688.745** y **TP. No. 177.865 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030002965306** por valor de **\$ 3.320.000** consignado por **PORVENIR** y **No. 469030002975620** por valor **de \$ 1.460.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. PILAR LUCIA PACHON VILLAMIL C.C. 51.691.702
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2019-00686

Auto Sustanciación No. 1842

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002965306** por valor de **\$ 3.320.000** consignado por **PORVENIR** y **No. 469030002975620** por valor **de \$ 1.460.000** consignado por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con **C.C. 31.644.807** y **TP. No. 128.416 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002965306** por valor de **\$3.320.000** consignado por **PORVENIR** y **No. 469030002975620** por valor **de \$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** quien se identifica con **C.C. 31.644.807** y **TP. No. 128.416 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002966855** por valor de **\$1.000.000** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. MARIA CRISTINA ZAPATA ORTEGA C.C. 31.929.541
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2019-00690

Auto Sustanciación No. 1843

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002966855** por valor de **\$1.000.000** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. CARLOS HUMBERTO VASQUEZ ZAMORANO quien se identifica con C.C. 1.151.934.752 y TP. No. 233.670 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002966855** por valor de **\$1.000.000** consignado por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. CARLOS HUMBERTO VASQUEZ ZAMORANO quien se identifica con C.C. 1.151.934.752 y TP. No. 233.670 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002945027** por valor de **\$1.700.000** consignados por **COLFONDOS** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. EUDARDO ANIBAL MORAN GUERRERO
DDO. COLPENSIONES - PORVENIR – COLFONDOS
RAD: 760013105004-2020-00061

Auto Sustanciación No. 1844

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002945027** por valor de **\$1.7000.000** consignados por **COLFONDOS** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA C.C.16.929.297 y T.P.148.850 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

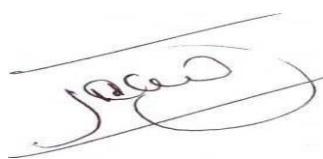
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002945027** por valor de **\$1.7000.000** consignados por **COLFONDOS** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA C.C.16.929.297 y T.P.148.850 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 **Noviembre del
2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002989938** por valor de **\$2.160.000** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. CLAUDIA ISABEL IZQUIERDO PEÑON
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2020-00223

Auto Sustanciación No. 1845

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002989938** por valor de **\$2.160.000** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS quien se identifica con C.C. 14.935.198 y TP. No. 40.289 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. No. 469030002989938** por valor de **\$2.160.000** consignado por **PORVENIR**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS quien se identifica con C.C. 14.935.198 y TP. No. 40.289 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado los títulos judiciales **No. 469030002790127** por valor de **\$2.000.000** consignados por **PORVENIR y No. 469030002828298** por valor de **\$1.300.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. EDUCARDO AREVALO SIERRA C.C. 14.224.966
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2020-00226

Auto Sustanciación No. 1846

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002790127** por valor de **\$2.000.000** consignados por **PORVENIR y No. 469030002828298** por valor de **\$1.300.000** consignados por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** quien se identifica con **C.C. 65.776.225 y TP. No. 130.188 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

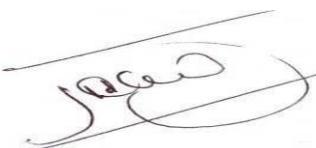
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002790127** por valor de **\$2.000.000** consignados por **PORVENIR y No. 469030002828298** por valor de **\$1.300.000** consignados por **COLPENSIONES**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** quien se identifica con **C.C. 65.776.225 y TP. No. 130.188 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002958868** por valor de **\$3.620.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. HERMES DONEY MARTINEZ GAVIRIA
DDO. COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2020-00253

Auto Sustanciación No. 1847

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002958868** por valor de **\$ 3.620.000** consignado por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. LORENA MEJIA LEDESMA** **quien se identifica con C.C. 1.144.128.438 y TP. No. 242.912 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002958868** por valor de **\$3.620.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. LORENA MEJIA LEDESMA** **quien se identifica con C.C. 1.144.128.438 y TP. No. 242.912 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030002962648** por valor de **\$2.060.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002985102** por valor de **\$1.760.000** consignados por **PROTECCION** y **No. 469030002993928** por valor de **\$1.460.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. MARIA FERNANDA MOLINA ARANA C.C. 38.587.549
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCION
RAD: 760013105004-2020-00400

Auto Sustanciación No. 1849

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002962648** por valor de **\$2.060.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002985102** por valor de **\$1.760.000** consignados por **PROTECCION** y **No. 469030002993928** por valor de **\$1.460.000** consignados por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO** quien se identifica con **C.C. 66.771.253** y **TP. No. 96.72 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002962648** por valor de **\$2.060.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002985102** por valor de **\$1.760.000** consignados por **PROTECCION** y **No. 469030002993928** por valor de **\$1.460.000** consignados por **COLPENSIONES**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO** quien se identifica con **C.C. 66.771.253** y **TP. No. 96.72 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 46903000291256** por valor de **\$2.500.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. JAIME SANTACRUZ PEARZ C.C. 16.661.933
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2021-00046

Auto Sustanciación No. 1850

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 46903000291256** por valor de **\$2.500.000** consignado por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO quien se identifica con C.C. 14.796.794 y TP. No. 236.537 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 46903000291256** por valor de **\$2.500.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO quien se identifica con C.C. 14.796.794 y TP. No. 236.537 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030002873842** por valor de **\$2.400.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002882647** por valor de **\$2.400.000** consignados por **PROTECCION** Y **No. 469030002921307** por valor de **\$1.800.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. MIRYAM STELLA HERNANDEZ PULIDO C.C. 20.369.188
DDO. PORVENIR – PROTECCION - COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2021-00446

Auto Sustanciación No. 1858

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002873842** por valor de **\$2.400.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002882647** por valor de **\$2.400.000** consignados por **PROTECCION** Y **No. 469030002921307** por valor de **\$1.800.000** consignados por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA quien se identifica con C.C. 16.929.297 y TP. No. 148.850 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002873842** por valor de **\$2.400.000** consignados por **PORVENIR**, **No. 469030002882647** por valor de **\$2.400.000** consignados por **PROTECCION** Y **No. 469030002921307** por valor de **\$1.800.000** consignados por **COLPENSIONES**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA quien se identifica con C.C. 16.929.297 y TP. No. 148.850 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030002967945** por valor de **\$2.500.000** consignados por **SKANDIA**, **No. 469030002985788** por valor de **\$1.000.000** consignados por **PROTECCION** y **No. 469030002993945** por valor de **\$1.800.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. GLORIA CECILIA ALARCON ROBAYO C.C. 52.561.985
DDO. COLPENSIONES – PROTECCION – SKANDIA
RAD: 760013105004-2022-00274

Auto Sustanciación No. 1852

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002967945** por valor de **\$2.500.000** consignados por **SKANDIA**, **No. 469030002985788** por valor de **\$1.000.000** consignados por **PROTECCION** y **No. 469030002993945** por valor de **\$1.800.000** consignados por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA quien se identifica con C.C. 16.929.297 y TP. No. 148850 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002967945** por valor de **\$2.500.000** consignados por **SKANDIA**, **No. 469030002985788** por valor de **\$1.000.000** consignados por **PROTECCION** y **No. 469030002993945** por valor de **\$1.800.000** consignados por **COLPENSIONES**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA quien se identifica con C.C. 16.929.297 y TP. No. 148850 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados el título judicial **No. 469030002986499** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. LUZ DARY ARANGO GONZALEZ C.C. 31.974.855
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2022-00290

Auto Sustanciación No. 1853

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002986499** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PORVENIR**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. ALEXANDER PRADO MORA** quien se identifica con **C.C. 94.502.078** y **TP. No. 253.859** del **C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002986499** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. ALEXANDER PRADO MORA** quien se identifica con **C.C. 94.502.078** y **TP. No. 253.859** del **C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **No. 469030002975677** por valor de **\$1.360.000** consignados por **COLPENSIONES** y **No. 469030002985107** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PROTECCION**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. AMPARO CASTILLO ROJAS C.C. 31.944.050
DDO. COLPENSIONES – PROTECCION
RAD: 760013105004-2022-00337

Auto Sustanciación No. 1854

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002975677** por valor de **\$1.360.000** consignados por **COLPENSIONES** y **No. 469030002985107** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PROTECCION**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO quien se identifica con C.C. 79.629.201y TP. No. 219.065 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002975677** por valor de **\$1.360.000** consignados por **COLPENSIONES** y **No. 469030002985107** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PROTECCION**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO quien se identifica con C.C. 79.629.201y TP. No. 219.065 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002994883** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. SERGIO JOSE ACOSTA DE CASTRO C.C. 79.236.551
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2022-00432

Auto Sustanciación No. 1855

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002994883** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PORVENIR** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ quien se identifica con C.C. 7.688.723 y TP. No. 149.100 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002994883** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ quien se identifica con C.C. 7.688.723 y TP. No. 149.100 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002986505** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. MARGARITA GOMEZ ANGEL
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2022-00577

Auto Sustanciación No. 1856

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002986505** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PORVENIR** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. PAULA YULIANA SUAREZ GIL** quien se **identifica con C.C. 1128444641 y TP. No. 190.438 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002986505** por valor de **\$1.160.000** consignados por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. DRA. PAULA YULIANA SUAREZ GIL** quien se **identifica con C.C. 1128444641 y TP. No. 190.438 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del
2.023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte ejecutante pone en conocimiento en correo del día 03 de marzo del 2.023 que Colpensiones profirió la resolución SUB 51953 del 24 de febrero de 2023 para dar Cumplimiento a la obligación. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE. ANGELA PATRICIA GUTIERREZ HERRERA C.C. 41746732
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600103004-2022-00648-00

Auto Sustanciación No. 1851

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la apoderada de la parte ejecutante pone en conocimiento en correo del día 03 de marzo del 2.023 que Colpensiones profirió la resolución SUB 51953 del 24 de febrero de 2023 para dar Cumplimiento a la obligación, y por otro lado se tiene que mediante auto No.323 del 20 de febrero del 2.023 se ordenó la entrega de los títulos judiciales Nros. 469030002753494 por la suma de \$6.000.000 consignado por la entidad demanda PROTECCION S.A y el Título Judicial No. 469030002823633 por la suma de \$4.000.000 consignado por la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la parte ejecutante, valor que corresponde al pago de las costas procesales. En consecuencia se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del mismo.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

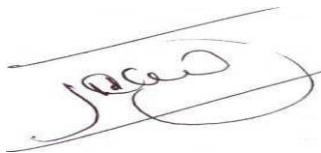
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de noviembre del
2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por las entidades demandadas en el que proponen excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ STELLA HOYOS PALACIOS C.C. 31.897.271
EJECUTADO: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105004-2023-00254-00

Auto Inter. No. 2595

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En lo que respecta a la ejecutada **PORVENIR S.A.**, propone como mecanismo defensivo la excepción denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Se observa dentro del expediente que esta ejecutada aportó cumplimiento de sentencia respecto de las obligaciones de hacer.

Respecto de las costas del proceso ordinario, se observa en el expediente que mediante Auto No. 1432 de fecha 06 julio de 2023 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002912661 por la suma de \$3.220.000 consignado por la entidad demandada PORVENIR S.A., valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Por lo tanto, este Despacho declarará probada la excepción de pago para esta ejecutada y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso y el archivo del mismo para la entidad ejecutada PORVENIR S.A.

Por otro lado se tiene que mediante Auto No. 1432 de fecha 06 julio de 2023 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002938026 por la suma de \$1.460.000 consignados por COLPENSIONES valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario.

Finalmente, se observa y toda vez que Porvenir presenta constancia de cumplimiento de la obligación de hacer este despacho judicial, el despacho se abstendrá de dar trámite a las excepciones y en su defecto, ordenará el archivo del expediente por cumplimiento de la obligación, razón por la cual se ordenará terminación del proceso por pago de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso cumplimiento de la obligación
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **17 de noviembre de 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por las entidades demandadas en el que proponen excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ MYRIAM HERNANDEZ GIL C.C. 31.897.806
EJECUTADO: COLPENSIONES – PROTECCION
RAD.: 760013105004-2023-00302

Auto Inter. No. 2596

Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida..** (...). (resaltado fuera de texto).

En lo que respecta a la ejecutada **PROTECCION S.A.**, propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, e INEXIGIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORATORIOS Y/O INTERESES DERIVADOS. Se observa dentro del expediente que esta ejecutada aportó cumplimiento de sentencia respecto de las obligaciones de hacer.

Respecto de las costas del proceso ordinario, se observa en el expediente que mediante Auto No. 1706 de fecha 27 julio de 2023 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002922452 por la suma de \$2.000.000 consignado por la entidad demandada PROTECCION S.A, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Por lo tanto, este Despacho declarará probada la excepción de pago para esta ejecutada y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso y el archivo del mismo para la entidad ejecutada PORVENIR S.A.

Por otro lado y revisada la página del Banco Agrario, con ocasión a este proceso encuentra el Despacho el **Título Judicial Nro. 469030002945629** por valor de **\$ 1.000.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, motivo de la ejecución del presente proceso. Por lo que el Despacho ordenará su entrega a través de su apoderado judicial DR. **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** con cedula de ciudadanía No. **94534081** portador de la tarjeta profesional No. **168039** del C. S. de la Judicatura, con poder para recibir obrante en el expediente digitalizado.

Finalmente, se observa la demandada presenta constancia cumplimiento de sentencia de la obligación de hacer, y toda vez que el titulo por **Título Judicial Nro. 469030002945629** por

valor de \$ **1.000.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, y que obra cumplimiento de la obligación de hacer se ordenara la entrega del título y se dará por terminado el presente proceso, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta Profesional No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.228.179 portadora de la T.P. No. 375.204 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial N°469030002945629** por valor de \$ **1.000.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, motivo de la ejecución del presente proceso. Por lo que el Despacho ordenará su entrega a través de su apoderado judicial DR. **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** con cedula de ciudadanía No. **94534081** portador de la tarjeta profesional No. **168039** del C. S. de la Judicatura, con poder para recibir obrante en el expediente digitalizado.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de noviembre de 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que la entidad ejecutada **PORVENIR** interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1769 de fecha 03 agosto del 2023 por el cual se libró mandamiento de pago. De igual manera se observa que ésta ejecutada aporta cumplimiento de sentencia judicial y solicita la terminación del proceso ejecutivo. Previo a entregar los títulos judiciales que se encuentran consignados por las costas del proceso ordinario, esta agencia judicial requerirá a **PORVENIR** para que manifieste a este Despacho si desea continuar o no con el recurso de apelación interpuesto. Sírvase Proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALONSO MONTOYA MONCALEANO C.C. 94.250.113
EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD. 760013105004-2023-00375

Auto No.1859

Santiago de Cali, 15 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la entidad ejecutada **PORVENIR** interpuso recurso de apelación contra el auto No. 1769 de fecha 03 agosto del 2023 por el cual se libró mandamiento de pago.

Por otro lado, se tiene que **PORVENIR** aportó cumplimiento de sentencia judicial y realizó la consignación de las costas del proceso ordinario.

Previo a realizar la entrega de los títulos judiciales por las costas del proceso ordinario, se requerirá a la ejecutada **PORVENIR** para que manifieste a este Despacho si es su deseo continuar o no con el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que esta demandada aportó cumplimiento de sentencia judicial, el Juzgado,
DISPONE:

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte ejecutada **PORVENIR** para que informe a este Despacho si desiste o no del recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1769 de fecha 03 agosto del 2023 por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. CONCEDER el término de Cinco (05) días a la parte ejecutada **PORVENIR** para que informe lo solicitado por este Despacho.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.156 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17
Noviembre del 2023

La secretaria,



Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **N°4690300029848787** por valor de **\$1.460.000.00** consignado por **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: GLADYS QUINTERO ZULETA C.C. 41.914.850
ACCIONADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
RADICADO: 760013105004-2023-0419-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

Santiago de Cali, 16 de noviembre 2.023

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el presente proceso observando en la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso obra el título **N°4690300029848787** por valor de **\$1.460.000.00** consignado por **COLPENSIONES**, por concepto de costas del proceso ordinario, valor único adeudado por la ejecutada, razón por la cual se ordenará su entrega y la consecuente terminación del proceso por pago de la obligación que aquí se cobra.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial N°4690300029848787** por valor de **\$1.460.000.00** consignado por **COLPENSIONES**. Como suma única adeudada, a través de la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. LILIANA POVEDA HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No.66.810.652, con poder expreso para recibir en el cuaderno ordinario Fol.12 Item 02, como pago de costas procesales a cargo de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 de noviembre de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Noviembre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **CAMILO VIVAS PARRA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**. Rad. **2017-414**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: CAMILO VIVAS PARRA C.C. 6.295.037
ACCIONADO: COLPENSIONES - INGENIO PROVIDENCIA S.A.
RADICADO: 760013105004-2023-00499

Auto Inter. No.2597

Santiago de Cali, 07 Noviembre de 2.023.

El apoderado judicial del señor **CAMILO VIVAS PARRA** solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES e INGENIO PROVIDENCIA S.A.** a fin de obtener el pago de las costas fijadas en la **Sentencia No. 196 de 13 Octubre del 2021** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 339 de 21 Octubre del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros. 469030002921627** por la suma de **\$4.160.000** y el título **469030002890260** por valor de **\$ 160.000,00** consignados por **COLPENSIONES**, y título judicial **No. 469030002847635** por la suma de **\$2.000.000** consignados por **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. NOHORA INELDA LOPEZ** quien se identifica con cédula No. 1.085.687.485 y Tarjeta Profesional No. 320.613 del C.S.J., con poder para recibir obrante en el expediente digital y no se librarán mandamientos por las costas del proceso ordinario para esta ejecutada.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de

la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (porla cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad deasegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable CorteConstitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos dela seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido prácticoque se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012,lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimientodispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento deembargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su

prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **CAMILO VIVAS PARRA identificado con C.C. 6.295.037** y en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, y en contra de **INGENIO PROVIDENCIA S.A. NIT. 891300238-6** Representado legalmente por **VICENTE BORRERO CALERO** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

PARA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- ✓ **Pagar** al señor CAMILO VIVAS PARRA la pensión de vejez en la cuantía del salario mínimo legal mensual vigente a partir, del 17 de agosto del año 2014 tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para dos mesadas adicionales.
- ✓ **Realizar** los aumentos anuales establecidos en la ley al monto de la pensión.
- ✓ **Pagar** El retroactivo pensional generado desde el 17 de agosto del año 2014 hasta el 30 de septiembre del año 2021 en la suma de **\$75.967.058,67**.
- ✓ **Pagar** el monto de la mesada pensional para el año 2021 en la suma de \$908.526 pesos.
- ✓ **Pagar** al señor **CAMILO VIVAS PARRA** la indexación de las mesadas pensionales causadas a partir del 17 de agosto del año 2014 de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, teniéndose como IPC Inicial el del mes de causación de la mesada pensional y como IPC Final el del mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.
- ✓ Realizar los descuentos para salud del retroactivo pensional.
- ✓ **Descontar** del retroactivo pensional la suma de **\$2.160.846** pesos cancelados por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del actor en forma indexada de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, tomando como Índice Inicial el mes de la fecha del pago de la prestación y como Índice Final el del mes inmediatamente anterior a su liquidación.

PARA INGENIO PROVIDENCIA S.A.

- ✓ **Realizar** los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones del periodo comprendido entre el 23 de abril del año 1962 al 31 de diciembre del año 1966 tiempo que prestó sus servicios el actor señor CAMILO VIVAS PARRA y que no fueron aportados al Instituto de Seguros Sociales, lo anterior de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, aportes que deberán realizarse debidamente indexados.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas procesales para las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y para INGENIO PROVIDENCIA S.A., por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: ENTREGUESE los títulos judiciales **Nros. 469030002921627** por la suma de **\$4.160.000** y el título **469030002890260** por valor de **\$ 160.000,00** consignados por **COLPENSIONES**, y título judicial No. **469030002847635** por la suma de **\$2.000.000** consignados por **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. NOHORA INELDA LOPEZ** quien se identifica con **cédula No. 1.085.687.485** y **Tarjeta Profesional No. 320.613 del C.S.J.**, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES e INGENIO PROVIDENCIA S.A. posea en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO DE

OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO Y A INGENIO PROVIDENCIA S.A. NIT. 891300238-6 Representado legalmente por VICENTE BORRERO CALERO o quien haga sus veces.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **MARIA PATRICIA PEREZ HENAO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES y PROTECCION**. Rad. 2018-256. Sírvase proveer.



**ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE
COLOMBIARAMA
JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIREF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO C.C 38.944.789
4EJECUTADO: COLPENSIONES – PROTECCION
RAD: 760013105004-2023-00500

Auto Inter. No. 2598

Santiago de Cali, 07 Noviembre de 2023

La apoderado judicial de la señora **MARIA PATRICIA PEREZ HENAO**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 013 DE 08 Febrero del 2023** proferida por este Despacho, la cual fue adicionada y confirmada por la **Sentencia No. 126 de 19 Mayo del 2023**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente se solicitan medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002991478** por valor de **\$2.660.000** consignados por **PROTECCION S.A.**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante a través de apoderado judicial con facultad para recibir según poder obrante en expediente digital y no se librándose mandamiento por las costas del proceso ordinario para esta ejecutada.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, en las entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO

CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DE OCCIDENTE. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Y MINISTERIO PUBLICO** por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIA PATRICIA PEREZ HENAO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **38.944.789** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

PARA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCION S.A.

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora MARIA PATRICIA PEREZ HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.944.789.
- ✓ **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada señora MARIA PATRICIA PEREZ HENAO nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MARIA PATRICIA PEREZ HENAO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, esto último a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **RETORNAR** a la señora MARIA PATRICIA PEREZ HENAO las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

PARA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

- ✓ **RECIBIR** de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MARIA PATRICIA PEREZ HENAO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, ordenando también a Colpensiones que afilie a la demandante sin solución de continuidad sin imponiéndole cargas adicionales.
- ✓ **REALIZAR** la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora MARIA PATRICIA PEREZ HENAO, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de PROTECCIÓN S.A. objeto del traslado producto de la ineficacia aquí declarada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIA PATRICIA PEREZ HENAO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **38.944.789** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

✓ Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de **\$1.800.000.**

TERCERO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, en las entidades bancarias: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DE OCCIDENTE. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas procesales para la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEXTO. ENTREGAR el título judicial **No. 469030002991478** por valor de **\$2.660.000** consignados por **PROTECCION S.A.**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** quien se identifica con cédula **No. 7.688.723** y **Tarjeta Profesional No. 149.100 del C.S.J.**, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y MINISTERIO PUBLICO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No156 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre del 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Noviembre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES**. Rad. **2019-504**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES C.C. 66.860.604
ACCIONADO: COLPENSIONES
RAD ICADO: 760013105004-2023-00501

Auto Inter. No. 2599

Santiago de Cali, 07 Noviembre de 2.023.

El apoderado judicial de la señora **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES** solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No 287 de 28 Noviembre del 2022** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 222 de 08 Agosto del 2023** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se observa en la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial No. **469030002991236** por la suma de **\$2.160.000**, consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario para la demandante **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES** en consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante a través de apoderado judicial con facultad para recibir según poder obrante en expediente digital y no se librarán mandamientos por las costas del proceso ordinario para esta demandante.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Y MINISTERIO PÚBLICO** por lo cual se ordena notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES** quien se identifica con cédula No. **66.860.604**

en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ **Pagar** a favor de la señora **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDEZ** en calidad de compañera permanente la sustitución pensional en porcentaje del 29.76% correspondiente a una mesada pensional de \$815.181 para el año 2019, para las 12 mesadas ordinarias como para las 2 mesadas adicionales, para un total de 14 mesadas, desde el 26 de mayo del 2019.
- ✓ **Realizar** los incrementos anuales establecidos en la ley al monto de la pensión.
- ✓ El retroactivo pensional desde el 26 de mayo del 2019 hasta el 30 de noviembre del 2022 asciende a la suma de \$43.160.939, la mesada pensional deberá acrecentarse cuando expire el derecho de la beneficiaria TERESA LÓPEZ DE GARCÍA cónyuge del causante, o cualquiera de las causas establecidas en el ordenamiento jurídico. El valor de la mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2022 corresponde a la suma de \$908.101.
- ✓ **Pagar** a favor de la señora **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDEZ** la indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 26 de mayo del 2019, de conformidad con el Índice de Precio al Consumidor certificado por el DANE. Teniéndose como índice inicial el certificado en el mes de su causación de la mesada pensional, y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha en la cual quede debidamente ejecutoriada la presente providencia. A partir de la ejecutoria de esta sentencia las mesadas adeudadas devengarán intereses moratorios de conformidad con el art. 141 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ **Realizar** los descuentos para salud del retroactivo pensional.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002991236** por la suma de **\$2.160.000**, consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario para la demandante **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES**, a través de su apoderada judicial **DRA. OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS** quien se identifica con **C.C. 31.947.864** y **T.P. No. 72.742 del C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO por las costas del proceso ordinario para la demandante **BERTHA LIGIA GAVIRIA BENAVIDES** por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 Noviembre de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el siguiente proceso informándole que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S. solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO LABORAL
DEMANDANTE: ROMELIA RIASCOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: I.S.S.
RAD: 2000-00537

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2317

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2.023.

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, y revisada la solicitud de entrega del título allegada por el P.A.R.I.S.S., el despacho procede a verificar la mismas y para ello se debe resaltar que en el **ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-SUBSISTEMA PENSIONES** mediante el cual se acordó lo siguiente:

"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuara con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentran en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respeto del instinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) trasferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.

Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo gestionados por Colpensiones para su recuperación."

Ahora bien teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012 serán devueltos al P.A.R.I.S.S. y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como

remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a Colpensiones, siempre y cuando se traten de recursos de prima media con prestación definida.

Revisado el presente proceso, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 2683 del 17 de septiembre de 2.004, este despacho judicial, dio por terminado el proceso y ordena el archivo del mismo.

Por otro lado, revisada la página de depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra consignado para este proceso el Título judicial No. **469030000359515** por valor de **\$ 8.152.345**. Por lo anterior el despacho considera procedente la entrega del título solicitado por concepto de remanente; en consecuencia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

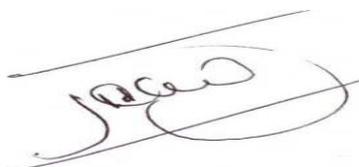
PRIMERO: RECONOCESE PERSONERÍA, amplía y suficiente para actuar al doctor HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE con **C.C. 12.753.749** y tarjeta profesional No. **188.196** del C.S.J., en calidad de apoderado del **P.A.R.I.S.S.**

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No. 469030000359515 por la suma de **\$ 8.152.345** al P.A.R.I.S.S. Como devolución de remanentes, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 de Noviembre de 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el siguiente proceso informándole que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S. solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO CECILIA CORAL
DEMANDADO: I.S.S.
RAD: 2001-00256

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2.023.

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, y revisada la solicitud de entrega del título allegada por el P.A.R.I.S.S., el despacho procede a verificar la mismas y para ello se debe resaltar que en el **ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-SUBSISTEMA PENSIONES** mediante el cual se acordó lo siguiente:

"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuara con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentran en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respeto del instinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.

Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo gestionados por Colpensiones para su recuperación."

Ahora bien teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012 serán devueltos al P.A.R.I.S.S. y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como

remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a Colpensiones, siempre y cuando se traten de recursos de prima media con prestación definida.

Revisado el presente proceso, se observa que mediante Auto Interlocutorio 4396 del 3 de diciembre de 2.003, el despacho ordenó el fraccionamiento del Título Judicial No. 469030000257337 por valor de \$ 30.000.000 de la siguiente manera: a favor de la demandante la suma de \$ 19.449.554 y \$ 2.394.000; a favor del ISS la suma de \$ 8.156.446. Igualmente se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 4502 del 15 de diciembre de 2.003, este despacho judicial, dio por terminado el proceso y ordena el archivo del mismo.

Por otro lado, revisada la página de depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra consignado para este proceso el Título judicial No. **469030000293339** por valor de **\$ 8.156.446**. Por lo anterior el despacho considera procedente la entrega del título solicitado por concepto de remanente; en consecuencia el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

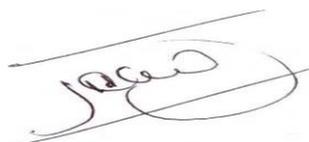
PRIMERO: RECONOCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al doctor HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE con **C.C. 12.753.749** y tarjeta profesional No. **188.196** del C.S.J., en calidad de apoderado del **P.A.R.I.S.S.**

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No. 469030000293339, por la suma de **\$ 8.156.446** al P.A.R.I.S.S. Como devolución de remanentes, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 de Noviembre de 2.023**

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el siguiente proceso informándole que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S. solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA VILLA
DEMANDADO: I.S.S.
RAD: 2003-00339

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2316

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2.023.

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, y revisada la solicitud de entrega del título allegada por el P.A.R.I.S.S., el despacho procede a verificar la mismas y para ello se debe resaltar que existe el **ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-SUBSISTEMA PENSIONES** mediante el cual se acordó lo siguiente:

"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuara con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentran en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respeto del instinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.

Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo gestionados por Colpensiones para su recuperación."

Ahora bien teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012 serán devueltos al P.A.R.I.S.S. y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como

remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a Colpensiones, siempre y cuando se traten de recursos de prima media con prestación definida.

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra archivado desde el 1 de marzo de 2.007.

Por otro lado, revisada la página de depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra consignado para este proceso el Título judicial No. **469030000798499** por valor de **\$ 8.410.000**. Por lo anterior el despacho considera procedente la entrega del título solicitado por concepto de remanente; en consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERÍA, amplía y suficiente para actuar al doctor HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE con **C.C. 12.753.749** y tarjeta profesional No. **188.196** del C.S.J., en calidad de apoderado del **P.A.R.I.S.S.**

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No. 469030000798499 por la suma de **\$ 8.410.000** al P.A.R.I.S.S. Como devolución de remanentes, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 de Noviembre de 2.023**

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el siguiente proceso informándole que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S. solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO LABORAL
DEMANDANTE: ISAIAS BARRERO MURILLO
DEMANDADO: I.S.S.
RAD: 2007-00624

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2315

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2.023.

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, y revisada la solicitud de entrega del título allegada por el P.A.R.I.S.S., el despacho procede a verificar la mismas y para ello se debe resaltar que existe el **ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-SUBSISTEMA PENSIONES** mediante el cual se acordó lo siguiente:

"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuara con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentran en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respeto del instinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) trasferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.

Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo gestionados por Colpensiones para su recuperación."

Ahora bien teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012 serán devueltos al P.A.R.I.S.S. y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como

remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a Colpensiones, siempre y cuando se traten de recursos de prima media con prestación definida.

Revisado el presente proceso, se observa que mediante Auto del 31 de Enero de 2.008, se ordenó el archivo definitivo del proceso

Por otro lado, revisada la página de depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra consignado para este proceso el Título judicial No. **469030000757229** por valor de **\$ 9.140.745**. Por lo anterior el despacho considera procedente la entrega del título solicitado por concepto de remanente, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERÍA, amplía y suficiente para actuar al doctor HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE con **C.C. 12.753.749** y tarjeta profesional No. **188.196** del C.S.J., en calidad de apoderado del **P.A.R.I.S.S.**

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No. 469030000757229 por la suma de **\$ 9.140.745** al P.A.R.I.S.S. Como devolución de remanentes, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 de Noviembre de 2.023**

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el siguiente proceso informándole que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S. solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO SANTOS BUSTOS
DEMANDADO: I.S.S.
RAD: 2011-319

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2314

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2.023.

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, y revisada la solicitud de entrega del título allegada por el P.A.R.I.S.S., el despacho procede a verificar la mismas y para ello se debe resaltar que en el **ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-SUBSISTEMA PENSIONES** mediante el cual se acordó lo siguiente:

"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuara con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentran en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respeto del instinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.

Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo gestionados por Colpensiones para su recuperación."

Ahora bien teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012 serán devueltos al P.A.R.I.S.S. y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como

remanentes en procesos terminados por pago serán devueltos a Colpensiones, siempre y cuando se traten de recursos de prima media con prestación definida.

Revisado el presente proceso, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1810 del 12 de septiembre de 2013, el Juzgado Once Laboral de Descongestión de Cali, dio por terminado el proceso y el archivo del mismo, así como también el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, revisada la página de depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra consignado para este proceso el Título judicial No. **469030001240015** por valor de **\$ 7.036.830**. Por lo anterior el despacho considera procedente la entrega del título solicitado por concepto de remanente, por lo tanto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERÍA, amplía y suficiente para actuar al doctor HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE con **C.C. 12.753.749** y tarjeta profesional No. **188.196** del C.S.J., en calidad de apoderado del **P.A.R.I.S.S.**

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No. 469030001240015 por la suma de **\$ 7.036.830** al P.A.R.I.S.S. Como devolución de remanentes, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **17 de Noviembre de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA